Sepa todos que como que caylo ason de cayana del rey nuestro padre et señor
el señor Abbat et conuento delos monges del mon.rio de S. Joan de la Penna del
ordin de S. Benedicto de Aragon fuesen et pregados en la claustra
del dicho mon.rio en todos otros pregados portales et semblantes actos se han
acostumbrado a plegar en capitol a saber es NOS
don fr. Joan Marguet por la gracia de dios abbat fr. Joan de
Azlor prior de aquel mon.rio et regente el priorado de Claus fr. Gil
Andreu prior de S. Esteban de Toras fr. Garcia de Bayllo cla
uero mayor fr. Loy de Embon almos. fr. Joan de Anzano sa
cristan fr. Sancho de Balles prior de Salu fr. Ximeno
de Bayllo enfermero fr. Joan de Viescas tresorer fr. Matheu Cayn
grosser fr. de la Cambra fr. Joan de Monels et fr. Joan de Blanca
todos ellos del capitol delos monges del dicho conuento siquier
mon.rio a son siquier yuel sacionte cayana et en la claustra del
dito mon.rio plegados et plantados et capitol facientes a dos a una
voz conuerdantes et al pie de fe no discrepant Attendien
tes et considerantes que por causa et occasion delas decimas de
los fruytos de ciertas heredades et possessiones situadas
cerca del lugar de Ayn entre nos dichos Abbat et conuento delo mon.rio
et entre el muy reuerendo en xpo padre et señor el señor don Mar
tin Azlor por la gracia de dios obispo de Pamplona et entre don Joan de Navar
ra arcidiano de Val de Ansella en la dita eglia de Pamplona et entre
el vicario clerigos et capitol delo eglia parro.al de S. Salu.r delo villa
de Luesia delas dichas yerbas en los tiempos passados et agora de presente et en
el tiempo se deuendero se son suscegudos et se subsiguen et speran se esca
ra a subseguir muytos et insoportables dannos et mengos et menoscabos
anos et a los dichos señor obispo arc.rio de Val de Ansella cayuel vicario et clergs

dela dita Iglia parro. al de luesia visto encara et considerado si se aquesto muyto
durasse pouraua que ventura en muy grant dannage et grange dellos las dictas
partes vistas otrosi los tratados y buena composicion que el honrrado don gil
Sorti de lobera escudero habitant en la villa de luesia et tal que entre
amigos deuos las dichas partes que con grandi diligencia et benignidat en aquestos
los negocios se son quistos entre ellos et ayan entre ellos congrant dili
gencia concordado et conuenido en tenos las dichas partes de uese fazer cierto
cambio et permuta por proueer a los otros dinero y religiosos et menescabos
en tenos las dichas partes antedichas en la forma et manera que se sigue
assabeyes que los sobredichos s.or vispo de yamplona arcediano
rigos et beneficiados de luesia de uetre lo xent en cambio a uos
dichos abbat prior et conuento todos los dreytos de las decimas que
ellos ya de uno dellos han et habe que se en deuen en la Iglia yo
rro. al de s. esteban de la villa sobredita de luesia la qual dicha
Iglia yo tenenc al dicho prior de s. esteban de oras fasta me
ment et suelta sines algun impediment para todos tiempos yor
ytuamente et que nos dichos Abbat capitol et conuento de s. Joan
dicha yuna el sobredicho prior de s. esteban demos et libremos en
el dicho cambio los dichos dreytos de las decimas que nos dicho conuento et
el dicho prior de s. esteban habemos en la eglia yarro. al de s.ta
maria del lugar de assi mesmo los sobredichos s.or vispo et ar.no capitol
vica. clerigos sobredichos de la villa de luesia Et vispo et atte
dido otrosi siguier yo parte ma siguier yo parte del s.or vispo
ar.no vica. capitol de suso dichos el dicho cambio seyer conforman ad ora
de et razo et seyer prouechoso et ya la sient a uos las dichas partes
por aquesto nos sobredichos Abbat et menges et conuento de s. Joan de
la yena et s. gil andreu prior de s. esteban de oras fasta de ma sciu
tas ciencias et agradables voluntades certificados y buenas

mente de uno a otro en todos et por todas cosas y penos et los mos sa
cesores y antes et considerados el dicho capitol et conuento por las
razones sobreditas et por euitar los dannages et perjuyzios sobre
ditas de et con deuiment et expresse consentimiento del honrrado sen
nyor don ce. gutiere de la Iglia de s.ta maria de yamplona
aqui los quales de la Iglia sobredita de assi por causa et ra
zon de la dicha su dignidat pertenescen et de voluntat et con
sentimiento encara del capitol et calonges de la dicha Iglia de
yamplona la voluntat et consentimiento de los quales son de la parte
de suso scriptos et conuenidos damos et luego de ynte libra
mos et de sempparamos en cambio et permuta a uos dichos senno
r vispo ar.no vica. clerigos et capitol de luesia la dicha Iglia
de s.ta maria de suso con todos los fruytos de los decimas ser
tenescientes et pertenescer podientes et deuientes a uos et qual
quier de uos en aquella o en qualquier manera et por qual
quier titol dreyto causa et razon a saber yes por todos
los dreytos decimas et fruytos que uos dichos s.or vispo ar.no vica.
clerigos et capitol de la Iglia sobredicha luesia et cada
uno de uos en qualquier tiempo de ya tidos obedibes et haberes o
de deues prendes et ya tidos et deuientes a ser en qualquier
manera et por qualquier dreyto titol causa o razon en
la Iglia sobredita yarro. al de la villa de luesia yo tenescient
al dicho prior de s. esteban de oras fasta assi en al manera
que dicho es aquesta hora en adelant uos dichos s.or vispo arcidiano
clerigos et capitol de la Iglia de luesia et los sucessores

vros hayades et hayã la sobredicha Iglesia de Santa Maria de Alsim et
las decimas que tenuisteis et yo tenuiere et tenemos et tenedores
de aquella en qualquier manera. et por qualquier titol derecho
causa et razon et de los successores vros hayades et hayan a
quellas por vras et suyas propias por haber tener et tuyer
cobrar uscebir posseyr et hybytar et por fazer de aquellas
et dar vra propias voluntades como en et de cosa vra propia
pria siempre perpetuamente. Ond del dicho poder et señorio
que nos dios Abat capitol y clerecia et concejo femos et debemos
et debemos en las decimas de la dicha Iglesia de Alsim lue
go de yent nos end sacamos et fuera echamos et en el dicho
poder et señorio de dos dichos vos vicario clerigos et
capitol de Huesca et en los sucessores vros las dichas Iglesias
de Alsim et por tomamos a fincar et metemos fincamos et sueltamos
et mes en cara de vos et de vos et de vos
igualmente et ciertamente et poderosos vos end fiemos et en ver
dadera et propia real et actual possession vos end metemos
et verdaderos possessores et señores assi como en et de
cosa vra propia vos end fiamos et vos metemos en tal de aquella
Ond carta que fue fecha et dada a dos siemyos firme et valedera
et no aguna cosa por venir cadera segunt que mejor
mas sanamente et por ley et fuero et derecho se pueda
et deve seyer dicho entendido et dicho fado et por bien et saluamento et
bien entendimiento de los sobredichos señores Vicario vicario
clerigos et capitol de Huesca et de vos sucessores
o de dos aquellos que vos de aqui adelante quisiere

o de contrariedat o impedimento cessant et si por ventura en algun
tiempo y lugar quisiere embargo et mala voz vos fera questo
o demandado en las dichas decimas de la dicha Iglesia de Alsim
que nos a vos en cambio damos fera alguna parte de aquellas
por qualquier o qualesquier personas o personas de qual
quier ley o grado condicion sean o por qualquier o por qual
quier otro dicho caso manera o razon vos dezimos. Vicario
ar.no vicario clerigos et capitol de Huesca o por los vros o por
aquellos o por quien vos dicho o prometemos e convenimos et nos obli
gamos en pagar nos del dicho ley o question embargo et mala
voz requerido por vos dezimos. Vicario ar.no vicario clerigos et
capitol de la Iglesia o por los vros o por requeridos et de cabar
aquel amas propias expensas et mesiones tanto et tan lar
gamente en todo aquello por definitiva sentencia de la qual no
pueda seyer apellado seyendo licito ni demulidat o
que sea determinado empero sea et sea que siempre
en obrian et eleccion vra et de los vros de emparar
nos del dicho ley o question embargo et mala voz
o de lexar aquel amos el qual yo amos lebar a dicho
pro ley o vro et dan mo et del dicho ley o concejo et si
contecerse vos dezimos. Vicario ar.no vicario clerigos et
capitol o los vros o nos seyer vencidos del dicho
ley o question embargo o mala voz de manera
que las sobreditas decimas de la dicha Iglesia de Santa
Maria de Alsim en el juycio o fuera de juycio
defender no podiessemos ni podiessedes assi por

sma. pena et en manera que fabiesse de aquellas a perder lo que
dios no mande. en aquel caso prometemos et conuenimos
nos obligamos dar et tener tanta et tan buena
villa et castillos et rentas como yes a
questa et de tal tenedor et tyrie et que vala tanto
o mas como vale agora o valdra en el tiempo o aquella
vos contes de aquel perder por el sey yorar por el yri que
valdra en el tiempo de la eleccion qual vos mas que
rredes et a vos sera mejor visto sobre las quales co
sas queremos o vos et los vros successores hayades el
yan franca eleccion et aquello sea vra et de vros su
cessores et encara fagamos et mandar vos otorgar las
equales quier mesiones dannos et menoscabos o por fuerzas ate
ner et cumplir todo lo sobredicho no conuendra ser prestente de
los quales dannos mesiones menoscabos de todo lo sobredicho que
remos o vos et los vros successores en o fiadores et fianzas o por
vras et suyas sin mas pleytos ni testimonios jura
et toda otra manera de rezon requerida et prometemos
conuenimos et nos obligamos agora et todos tiempos de yenos
en o tenidos de fazer eviccion et loal defension contra todos
equales quier persona o por prouinciales qualquier clay o de
condicion stan encadena villa frayles et decimas de
aquella pertenencia de aquellas yglesias o quesion
embargo por mala voz muy omientes nos obligamos de dar
los bienes o cosas prendas del dicho conuento mo. medios
y sedientes o abidos esto o saber en todo lugar et
encara prometemos et conuenimos nos obligamos de dar
et asignar bienes del dicho mo. muebles o raizes quieros et desen
bargados do quier que sean trobados cumplimiento de las
sobredichas cosas los quales queremos que nos quedan
seyer fechos tener luego a vos o a quien vos mandardes en
fazda segun que por costumbre yes en aragon de vender
pennoraz de aquellas fechas solamente de aquellas tan
tas al moneda y otras dichas et renunciamos a dicho a
cuerdo et de todas otras cartas de mandar et de sacar
das equales quier otras excepciones et dilaciones de fuero
et de rey contra las sobredichas cosas o aquesta vos
dicho g. vicario de yaglesia ar. no vicario clerigos et cabildo
o los sucessores vros nacientes et consistentes et
a los dichos abbat cabildo et conuento de s. joan de
la pena. et prior de s. esteban et a los sucessores vros
valientes et a fadones semblantemente nos
Don Martin yoala por la gracia de dios obispo de pamplona sancho
de cazeda por la g. de dios obispo de navarra ar. no de la val de
onsella miguel sanchez de tarazona vicario de la villa
garcez al de s. salua. de lucia exime yerez de tiel
yero xiez de tiel miguel garcez de tudela alfonso de
aybar yero martinez sancho sanz et exime garcia
habitadores el cabildo de los clerigos et razioneros de
la dicha villa de s. salu. de lucia dentro en la villa

sobredita y le yados a sonoe compañarte graboste dos los
clerigos vica. y ytrazi. a una vez comodos et el guno de
nos no diser parte nes dios et la parte de suso no tenga
e cada uno de nos y nos e y por los nes successores a todos
tiempos y perpetualmente sean ciertos et seguros certi
ficados y ser ciertos del dicho y de sus obligar no vica.
e cayitol de la yglesia de lucia en todo y por todas cosas por
nos et por los nes y gentes et siguiendo los de ser en voluntad
atorgamiento et expresso consentimiento de los hom et so
nes religiosos don dan yorbe yrior maior de la seu
des. maria de pamplona don sancho de casedo ar. no de
Eguiarte don diego de on zue licenciado en decretos ygui
talero don sancho de ongi don garcia de arbicu
licenciado en decretos tesorero don joan de s. ma
ria don lope de mez bachiller ar. no de la catra
don martin de luarcuca chantre don joan de cru
cat ar. no de s. yer de yusm don miguel de barcena
bachiller en decretos vica. don martin de vidau
reta don miguel de otaciz et don lope de oiz
la voluntad atorgamiento et consentimiento de los qua
les yes de la parte de suso escrito et contenido Da
mos et dimos et yntegramente libramos et desemparamos
en cabio et yermuta en a vos sobreditos s. Abat
cayitol et convento de s. joan de la peña et al

prior sobredito de sanct esteban de orsabe por la dondila
sobredita ecclesia de asim el fruytos et decimas a aquella
pertenescientes ca sabed es todos los derechos de las decimas
y nos dicho obispo arcediano vicario et capitol de los racione
ros de lucia et cada uno de nos hacemos et aun podemos de
cimos et cada uno de nos conviene et pertenesce et
pueden et deben convenir et pertenecer por qualquier
derecho titol caso manera o por razon en la sobre dicha
ecclesia parrochial de sanct esteban de la villa ante
dicha de lucia con sus dependencias y departida a sy mien
tal manera que se aqui esta e va en delante los dichos
s. Abat capitol e convento de s. joan de la peña
et prior de sanct esteban de orsabe e los sucessores
vos ca todos perpetuamente que no puedan cualquier
et sus yglesias todos los dichos derechos fruytos o decimas
que nos hacemos de suso dichos por la dondila
sobre dicha ecclesia de sanct esteban de la sobre dicha villa
de lucia et de aquellos haser et los dios sucessores ha
gan ca cada vez et quando por tiempo et tiempos
debieren et cada una especialmente por tiempo et tiempos
perpetuamente que del dicho poder a nos
y nos dicho obispo arcediano vicario et capitol de racio
neros habemos et hay podemos et debemos en los dichos fru
tos et decimas de la dicha ecclesia de sanct esteban
de la villa sobre dicha de suso y todos los dichos

sacamos el fuera echamos de nuestro poder el señorio
de los dichos S.rs abbat prior y conuento de S.t Jo. de la
peña y prior de sanct estuan de ansa y de los
successores dellos los dichos frayles lecimos q no habemos
en la dicha ecclesia el parochia de aquella todos aquellos
transportamos passamos y mudamos sanca mente el
suelta e libre en cara de impedimento alguno de
dos tiempos perpetual mente de memente el poderio
los en dessemos el en verdadera corporal tenel
actual possessor los en dessemos el verdadero pos
sedor el señorio assi como en dello cosa sua propia
los en dessi constituymos constituyo de aquesta perpetua
publica carta en los tiempos futuros e verdadera
el en alguna cosa no revocadera segun que mas
fuerte mente el presente pueda el dicho seyer dicho
escripto entendido el pensado a publicar el solicamente
el ouer entendimento los sobre dichos S.rs abbat
prior y conuento de sanct juan de la peña el prior de
S.t Jeuan de ansa el de los successores de
todos aquellos que los de aqui adelante quieren toda
conbariedad e impedimento ouant dicho. Por venta
ja en alguna tiempo pleyto querellas embargos e ma
la voll los sera puesto o demandado en los dichos
frayles el dicha de la sobre dicha ecclesia el parochial
sanct estuan que se nos en cambio damos o en alguna
parte de aquella por qualquiera o qualquiera
persona o personas de qualquier ley estado condicion
lian o en qualquier o por qualquier otro d rey lo cas
manera o en los dichos S.rs abbat prior y conuen
to de S.t Jo. de la peña el prior de sanct
estuan de ansa o los dios successores posidiendo
aquellos o nos posidiendo prometemos y conuenimos
el nos obligamos en la razon nos del dicho pleyto question
embargo en mala voll requeridos por los dichos S.rs abbat
prior e conuento de sanct Joan de la peña o por
los dios que requeridos el lenar aquel o nos apo
prar expensas el nos en tanto clan largamente
en buena que por defensa fuera de aquel no fuera
seyer apellado suspendido o dessallido e puesto sin
determinado en el o sin cumplido tiempo en action
el dicho dia e dicho dios de compraser no dessallido
lo question embargo en mala voll o de lenar aquel
o nos en aquel podemos tomar en todo por quanto dios el
dano nos es el conto en la dicha abbat prior
e conuento o los dios o nos seyer vencidos del dicho
pleyto question embargo en mala voll de manera que
los sobre dichos puestos el dicho en en ecclesia o en
de sudicio defender no podiesemos o pudiesemos

assi q por suyo los en[illegible] haviesse de vsar aquellos
e perder lo q dio no[illegible] en aquesse caso prome-
temos conuenimos el no[illegible] dar nos otorgar en ser
buenos fieles el diez[illegible] como son aquestos que nos amos
en acomodamos el de[illegible] tienda el fiel el que
valgan tanto los mas e[illegible] agora los valdrá en
el pño que aquellos hos[illegible] perder el empare
los el precio q valdra[illegible] en el tiempo de la [illegible]
qual los mas quereis e a nos sera mill bien esto
sobre las quales cosas q[illegible] y los otros tres succesores
les hayades hanca[illegible] el aquella dia tra este
los tres succesores[illegible] dar
dar nos todos e[illegible] quiere mesurar dar nos e mano
cabos q fuere[illegible] en el cumplimiento todo lo todo
[illegible] o fuiden delos quales dan
[illegible] lo sobredicho q demos
[illegible] en ie hiades e tiantem
dos por [illegible] simples palabras sin estes ti
monios [illegible] de Probacion de pidas
e prometemos [illegible] nos obligamos agora
esta todo tiempo [illegible] de grinedela
[illegible] e quales quier

Persona o personas de qualquier lo q tado o sodieo
rian en todos pechos e decimas o en partida de aglla
pleyto que ho en ayo e malabor imponientes los obli
gacion de todos nos bienes e tienda y de cada uno
de nos dellos e todos habidos por haberen
de todo tiempo [illegible] prometemos e obligamos e nos obli
gamos [illegible] Primeramente nos e cada
da uno de nos en [illegible] por quitios y desembargados
lo quios y sanemos e fiendiobados a cumplimiento
de las sobre dichas [illegible] y por los en de pueda ser
[illegible] sacar [illegible] no tos sobre dy sano
de tienda [illegible] sobre [illegible] de
de personas de [illegible] de aque
las otras e dimonedas [illegible]
dia de acuerdo a de que [illegible]
[illegible] a todos e quales quier [illegible]
de [illegible]
[illegible] Rodrigo [illegible]
[illegible]

[illegible]diano Vicario de [illegible] de Buesa e
a los sucessores [illegible] e
sobre dicho priorato spitalero e palengos del capitol de
santa Maria de Pampalona [illegible] de plegar los
en el dicho capitol [illegible] las Vegadas portales
e semblates a los [illegible] libre de plegar
nos a capitol todos [illegible] los cuales algunas le-
ya de suso domos [illegible] de nos pornos sobres
no tados de ymaysetas [illegible] cada uno de
nos confirmados plenamente [illegible] y
de cada uno de nos [illegible] del dicho convento e
no e condicional [illegible] permutacion aquier cada uno de
las dichas partes [illegible] la facedera
[illegible] dicha partes madal
guna de las no [illegible] aquesto plenamente
pero de aquellas [illegible] todas e cada
unas [illegible] autoridad
e dicho de [illegible] permutacion
[illegible] ffeyto fue aquesto quito
al venerable s.r abbat monjes y capitol del monyo
de s.t Joa de la
claustra del

12. sept. mes de s.t e anno
1435. a ante sirmo tricesimo
e las sobre dichas cosas
orant ciudadano de s.t
en la villa [illegible] maria
24. sept. pamplona e 24 dias
en la villa del pri
lesaria se e el
dias hauis en la dicho
prior el capitol de los
27. sep. pamplona a 27. dias
el capitol do se con
semblates a los pri
de carlorca [illegible] racion
martinez de los con
cieneros de la yglia de
29. sept. villa de lesaria se
dias de los dichos omes
Joan de los arcos el
de lucsia

h. d'ni mille sirmo quadrin
gentesimo prier testimonio fuero
por nominados do domingo de
[illegible] garcia Juberoha [illegible]
[illegible] e emuis [illegible] clopes de
[illegible] dicho diano de [illegible]
testimonio Joan garcia
[illegible] no de [illegible] me.r de
villa de [illegible] quito al
[illegible] no se de s.ta maria de
de los dichos mes y anno en
[illegible] de plegar se por
testimonio don miguel
[illegible] la dita cedia el p.o
[illegible] quito a los 8.os y lo
[illegible] de la dicha
[illegible] en la dicha cedia a 27
[illegible] prier testimonio
martinez [illegible] mon

Lucía Ortiz.
la permuta de Martín
con las decimas de
San Esteban

Cax 64. lig. 2.ª

[illegible]

la permuta 1435

E. 1
12
4 1
4 7